MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE
Decreto Nº 2480

MENDOZA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

Visto el expediente N° EX-2022-08887783- -GDEMZA-DMI#MEIYE, en el cual obran los antecedentes relacionados con el Sumario Administrativo instruido a los agentes PALMA PETRIZANI CÉSAR MANUEL, D.N.I. N° 25.585.770, FRACAPANI LUIS ALBERTO, D.N.I. N° 10.561.993 y MARQUEZ HUGO, D.N.I. N° 18.808.910, de la Dirección de Minería del Ministerio de Energía y Ambiente; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 859/2023 del ex Ministerio de Economía y Energía hoy Ministerio de Energía y Ambiente, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a los mencionados agentes en razón de haberse detectado la sustracción de un Dron, Marca DJI, Modelo Matrice 210, con sus accesorios, perteneciente a la Dirección General de Minería y que según constancias de las actuaciones penales P117.326/22 de la Oficina Fiscal Robos y Hurtos, puntualmente acta de allanamiento y secuestro, que se realizó en el domicilio del Agente Palma César, se encontraron algunos elementos correspondientes al equipo sustraído. Asimismo, se requiere extender la medida de sumario para el personal de la Dirección a cargo del bien sustraído, en tanto existe un grado de sospecha en relación al incumplimiento de la custodia del mismo conforme los siguientes indicios que surgen de las declaraciones y comportamientos de los agentes Márquez Hugo y Fracapani Alberto.

Que en orden 47 obra Resolución de la Oficina General de Sumarios del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, mediante la cual se designa como Instructor Sumariante al Dr. Guillermo Cordeschi, y como Secretaria de Actuaciones a la Sra. Romina Sosa.

Que atento a la prueba producida de cargo, los agentes en cuestión, con su conducta habrían incurrido “prima facie” en incumplimiento de las obligaciones del Artículo 13 inciso a); b) y p); y la prohibición del Artículo 14 inciso f) e inciso j) del Decreto Ley Nº 560/73, en relación a lo dispuesto por el Artículo 5 inciso b) y/o Artículo 6 inciso a) Anexo I de la Ley Nº 9103.

Que en orden 51 obra cita a indagatoria de los agentes de que se trata para que PRESTEN DECLARACIÓN sobre los hechos que se investigan y con los alcances dispuestos por el Artículo 23 del Anexo I de la Ley N° 9103. Y en orden 59/61 Actas de comparecencia a la indagatoria citada en donde presentaron sus descargos.

Que conforme los hechos investigados, así como el comportamiento de los agentes, el grado de responsabilidad resulta diferente para los mismos.

Que en el caso del Agente Palma César y conforme el descargo formulado (NO-2023-06032502-GDEMZA-MGTYJ), no se brindan explicaciones suficientes y claras para permitir descartar la responsabilidad que le corresponde en los hechos de autos ni con respecto a las actas de allanamiento en las que puntualmente se dejó expresado: “ en la habitación donde pernota el morador Palma César se encuentra una cámara de dron color negra marca DJI “zenmuse x4s” , una tabla color gris marca Iphone Ipad en regular estado…”. Quedando claro que dichos bienes eran los denunciados como sustraídos y pertenecientes a la Dirección de

Minería, por lo que su hallazgo en la morada del agente, sin haber brindado las suficientes explicaciones de ello ni a las autoridades judiciales ni ante esta instancia, permiten concluir sin lugar a dudas que dicha conducta del agente es contraria con las disposiciones del Artículo 14 inc. f); inc. J) inc. k); inc. l) del Decreto-Ley N° 560/73. Incumplimientos de tal gravedad que hacen aplicables las consecuencias dispuestas por el Artículo 5 inc. b) Anexo I de la Ley N° 9103.

Que en relación a la conducta desplegada por los agentes Márquez y Fraccapani, no hay dudas que los mismos eran los encargados directos de la custodia y conservación de los bienes de la Dirección y que se encontraban puestos bajo su órbita de cuidado directo. Quedando demostrado que tales obligaciones no se desempeñaron adecuadamente. Siendo la conducta de los agentes como contraria a lo dispuesto por el Artículo 13, inc. n del Decreto N° 560/73: " Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia. Esta conducta se encuentra sancionada conforme lo dispuesto por Ley N° 9103 Anexo I en su art 4, son causa para aplicar sanción de suspensión; inc. b) incumplimiento de las obligaciones determinadas por el Artículo 13 del Decreto N° 560/73 graduado conforme la naturaleza y gravedad de la falta.

Que en orden 67 obra Clausura del Sumario de que se trata sugiriendo la Oficina General de Sumarios que teniendo en cuenta que los agentes involucrados no han logrado desbaratar los hechos que se les atribuyen lo que permite el convencimiento del Instructor de tener por probado la conducta de los agentes. Así en el caso del Sr. Palma César Manuel, D.N.I. N° 25.585.770 su conducta contraria a las prohibiciones del Artículo 14, inc. f); inc. J); inc. k); inc. l) del Decreto-Ley N° 560/73, resultan ser razonablemente sancionadas mediante la aplicación de CESANTÍA conforme la gravedad, según el Artículo 5, inc. b) Anexo I de la Ley N° 9103.

Que en relación a los Agentes Fracapani Luis Alberto, D.N.I. N° 10.561.993 y Márquez Hugo, D.N.I. N° 18.808.910, su conducta contraria a los deberes impuestos como agentes del Estado, establecidos por el Artículo 13, inc. ñ) del Decreto N° 560/73, resultan ser razonablemente sancionadas mediante aplicación de tres (3) días de SUSPENSIÓN a cada uno de ellos, conforme lo dispuesto por el Artículo 4 Anexo I de la Ley N° 9103.

Que en orden 77 obra Acta N° 64 de la Honorable Junta de Disciplina de la Subsecretaría de Energía y Minería la que dictamina que se ha dado cabal cumplimiento al procedimiento establecido por el Artículo 13, ss. y cc. de la Ley N° 9103 y comparte el dictamen de la Instructora Sumariante por estar ajustado a derecho (Ley N° 9103). Asimismo aclara que el agente Márquez Hugo es delegado gremial, conforme surge de la comisión del 22 de noviembre de 2023. Esta circunstancia será tenida en cuenta en la aplicación de la sanción y se asegurarán las garantías legales correspondientes a su condición de representante sindical.

Por ello, de acuerdo con lo sugerido por la Oficina General de Sumarios del ex Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, lo aconsejado por la Honorable Junta de Disciplina, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Ambiente y lo dispuesto en los Artículos 5 inc. b) del Anexo Ley N° 9103; 13 incs. a), b) y p) y 14 inc. f) del Decreto-Ley N° 560/73.

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Déjese cesante a partir de la fecha de notificación del presente decreto, al Sr. PALMA PETRIZANI CÉSAR MANUEL, D.N.I. N° 25.585.770, Clase 003, Rég. Salarial 05, Cód. Escalafonario: 4-02-01, Ministerio de Producción, por estar comprendido en la causal determinada por el Art. 13 incs. a), b) y m), 14 inc. f) del Decreto-Ley N° 560/73 y 5 inc. b), Anexo Ley N° 9103.

Artículo 2° - Aplíquese la sanción de SUSPENSIÓN por tres (3) días, a partir de la fecha de notificación del presente decreto, al Sr. Fracapani Luis Alberto, D.N.I. N° 10.561.993, Clase 003, Régimen Salarial 05, Código Escalafonario: 1-02-00, de la Dirección de Minería dependiente de la Subsecretaría de Energía y Minería del Ministerio de Energía y Ambiente, por estar comprendido en la causal determinada por el Artículo 13 inc. ñ) del Decreto-Ley N° 560/73.

Artículo 3° - Dispóngase la sanción de SUSPENSIÓN por tres (3) días, al Sr. Márquez Hugo, D.N.I. N° 18.808.910, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 4 inc. b) de la Ley N° 9103 y demás normativa complementaria, por haber transgredido con su conducta lo dispuesto en el Artículo 13 inc. ñ) del Decreto-Ley N° 560/73.

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley N° 23.551 y siendo que el agente cuenta con protección gremial, la aplicación de dicha sanción se encuentra condicionada al otorgamiento de la resolución judicial que resuelva favorablemente la exclusión de tutela y/o se concluya este juicio.

Artículo 4° - Instrúyase al Asesor de Gobierno y/o a cualquiera de los abogados auxiliares de esa repartición, para que inicien, prosigan y ejecuten las acciones judiciales de los Artículos 48 y 50 de la Ley N° 23.551 a los efectos de excluir la tutela sindical del agente que a continuación se menciona:

Márquez Hugo, D.N.I. N° 18.808.910, Clase 009, Régimen Salarial 05, Código Escalafonario: 2-01-00, de la Dirección de Minería dependiente de la Subsecretaría de Energía y Minería del Ministerio de Energía y Ambiente.

Artículo 5º - Notifíquese el presente decreto al Sr. Márquez Hugo, haciéndole saber que atento a la condicionalidad de la sanción dispuesta, el plazo para impugnarla comenzará a correr una vez que se resuelva favorablemente la exclusión de tutela y/o se concluya este juicio, circunstancia ésta que se le hará conocer conforme lo dispone el Artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003.

Artículo 6º - La presente norma será refrendada por los Ministros de Energía y Ambiente y de Producción.

Artículo 7° - Notifíquese el presente decreto a la Oficina de Ética Pública (Artículo 33 del Anexo de la Ley Nº 9103 y Artículo 27 Inciso 6) de la Ley Nº 8993) y a la Dirección de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Artículo 8° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. JIMENA LATORRE

LIC. RODOLFO VARGAS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/12/2024	32262